



80 años

LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA LABORAL

en el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos,
los Estados Unidos de América y Canadá
(T-MEC/USMCA)

OSCAR CRUZ BARNEY

SERIE

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

18

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL, núm. 18

Dra. Nuria González Martín
Coordinadora de la serie

Lic. Mariana Ávalos Jiménez
Asistente de la serie

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Edna María López García
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de cubierta e interiores



LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA LABORAL

en el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos,
los Estados Unidos de América y Canadá
(T-MEC/USMCA)

OSCAR CRUZ BARNEY

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 17 de abril de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

ISBN electrónico: 978-607-30-4917-7

Contenido

7

Introducción

9

La solución de controversias en el T-MEC,
un mecanismo adicional en materia laboral.
El Protocolo Modificadorio al T-MEC

11

La participación del sector privado:
el “Cuarto de Junto”

15

El Capítulo 23 del T-MEC: las consultas
en materia laboral

19

El Capítulo 31 del T-MEC: solución
de controversias entre Partes

27

El Protocolo Modificadorio al T-MEC

39

Anexo 31-A. Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Estados Unidos

55

Anexo 31-B. Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Canadá

69

El establecimiento de un “Comité Laboral Interagencial” por los Estados Unidos para el monitoreo y cumplimiento en materia laboral en México

75

Conclusión

77

Fuentes de consulta

Introducción

El Senado de la República, en sesión extraordinaria, ratificó el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) el 19 de junio de 2019, con una votación de 114 a favor, cuatro en contra y tres abstenciones. Por su parte, el 16 de enero del 2020, el Senado de Estados Unidos aprobó el T-MEC con 89 votos a favor y 10 en contra (la Cámara de Representantes lo había hecho con 385 a favor y 41 en contra), y finalmente, Canadá hizo lo propio el 13 de marzo. Las Partes del TLCAN decidieron *reemplazar* el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un “nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar el comercio mutuamente benéfico que conduzca a mercados más libres y justos, y al crecimiento económico sólido en la región”. Así, el T-MEC establece, en su artículo 1.1, una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT, de 1994, y el artículo V del AGCS.

El T-MEC es, entonces, un nuevo tratado de libre comercio para la región de América del Norte que sustituye al TLCAN.

* El autor es Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III; académico de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. ocbarney@unam.mx, [@OCBARNEY](https://twitter.com/OCBARNEY).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

La solución de controversias en el T-MEC, un mecanismo adicional en materia laboral.

El Protocolo Modificatorio al T-MEC

El 10 de diciembre de 2019 fuimos testigos de la firma del Protocolo Modificatorio al texto publicado en México en octubre de 2018. Fue negociado de manera personal e individual por el representante de México designado para tal efecto y el Senado de la República lo aprobó el 12 de diciembre de 2019.¹

El Protocolo Modificatorio al T-MEC (“Protocolo”), un Acuerdo paralelo entre México y EE.UU. en materia de medio ambiente, y un acuerdo de cooperación ambiental y verificación aduanera fueron aprobados por el Senado de la República con 107 votos en favor y uno en contra. Dichos instrumentos tienen por objetivo modificar los capítulos 1 (Disposiciones iniciales y disposiciones generales), 4 (Reglas de origen), 20 (Derechos de propiedad intelectual), 23 (Laboral), 24 (Medio ambiente), 30 (Disposiciones administrativas e institucionales) y 31 (Solución de controversias) del Tratado.²

¹ Versión en inglés disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/agreements/FTA/USMCA/Protocol-of-Amendments-to-the-United-States-Mexico-Canada-Agreement.pdf>.

² Reporte T-MEC, núm. 27, 20 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518312/Reporte-TMEC_n27-esp_20191220_c.pdf.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

La participación del sector privado: el “Cuarto de Junto”

Durante la negociación del TLCAN, y posteriormente en el resto de las negociaciones comerciales internacionales de México, el sector privado se organizó para participar en apoyo de los representantes del gobierno en las negociaciones del Tratado, para lo cual se creó, en el seno del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), un mecanismo nunca antes desarrollado, bajo el nombre de Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE). A los miembros de la misma se unieron entidades del sector privado especializadas en temas de comercio exterior para integrar así, valga la redundancia, una entidad única que recogiera las inquietudes y preocupaciones del sector privado en tan importante área del comercio internacional y que actuara como interlocutor exclusivo y válido con las autoridades gubernamentales. De esta manera se evitaría repetir experiencias negativas en donde solamente los grandes grupos empresariales habrían llevado su voz, y no así las pequeñas y medianas industrias, como sucedió con el acceso de México al GATT.

La COECE, formalizada a través de un escrito simple el día 4 de junio de 1990, trabajó bajo la coordinación general de Juan Gallardo Thurlow, con Guillermo Güemes como director ejecutivo, y con una oficina en Washington D. C. encargada a Raúl Ortega, con asesores jurídicos en Estados Unidos y Canadá. Y se apoyó, además, en instituciones de estudio como El Colegio de México, la Comisión de Estudios del Sector Privado (CESP), el Comité Asesor en Comercio Internacional (CACINT), en asesores legales en México y Estados Unidos y se utilizó como propia la oficina que tenía el CEMAI en la ciudad de Washington D. C.

Dentro de la COECE se crearon coordinaciones sectoriales acorde con las áreas de interés económico para el país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), bajo la responsabilidad de un coordinador en cada caso, y fueron:

- 1) *Agricultura*, coordinada por Eduardo R. Bours.
- 2) *Industria*, coordinada por Rodolfo Cruz Miramontes.
- 3) *Comercio y Servicios*, coordinada por Ruperto Flores y Hernández.
- 4) *Seguros*, coordinada por Tomas Ruiz Ramírez.
- 5) *Financiera*, coordinada por Carlos Villagomez.
- 6) *Banca*, coordinada por Patricio Anaya González.

La participación del sector privado se dividió así en dos partes: una primera durante la cual, a partir del cuestionario modelo mencionado para cada sector, se recabaron 174 monografías sectoriales que reflejaban el estado del sector privado y sus necesidades, fortalezas y debilidades para la negociación del Tratado. A raíz de ello se dio una negociación inicial con la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi), a fin de obtener la postura negociadora que se plantearía a Canadá y Estados Unidos.

La segunda parte se dio ya durante la negociación que se llevó a cabo por la Secofi (actualmente Secretaría de Economía [SE]), a través de una facción denominada “Cuarto de Junto”, consistente en la concentración de representantes y expertos del sector privado que al momento de la negociación oficial estaban literalmente en un salón contiguo, o bien, en comunicación directa con los negociadores mexicanos, a fin de apoyarlos en su gestión, resolver sus consultas y auxiliar en la toma de decisiones.

Para el “Cuarto de Junto” se instalaron una serie de mesas espejo del sector privado para cada uno de los seis grandes temas y subtemas de negociación. Así, hubo un pacto no escrito entre ambos sectores en varios puntos:

- 1) No cambiar de postura sin consulta previa.
- 2) Informar cada día antes de iniciar los trabajos sobre los puntos a tratar y al final de la jornada sobre los resultados obtenidos.
- 3) Evitar toda filtración de información.
- 4) Respeto absoluto inter-Partes.

Para el T-MEC se mantuvo hasta cierto punto la organización de la COECE, si bien se creó una estructura intermedia de inteligencia comercial y asesoría.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

El Capítulo 23 del T-MEC: las consultas en materia laboral

El artículo 23.17 del T-MEC se refiere al tema de las consultas laborales, y señala que:

Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de la cooperación y el diálogo para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que surja conforme al capítulo laboral.

Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas laborales con otra Parte (la Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja conforme al capítulo laboral mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante deberá incluir información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la solicitud conforme al capítulo laboral.

Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante una notificación por escrito a las otras Partes (las Partes consultantes) a través de sus respectivos puntos de contacto, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud para consultas laborales. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.

A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud.

Cabe destacar que las Partes consultantes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales, lo que podrá incluir actividades apropiadas de cooperación. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles.

El párrafo 6 del artículo 23.17 se refiere a las consultas laborales ministeriales, las cuales operan si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto. En este sentido, una Parte consultante podrá solicitar que los ministros relevantes de las Partes consultantes, o las personas que ellos designen, se reúnan para considerar el asunto en cuestión mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. Los ministros de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la fecha de recepción de la solicitud y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, deberán documentar el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos decididos. Las Partes consultantes deberán poner el resultado a disposición de la otra Parte y del público, a menos que decidan algo diferente.

Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud para consultas laborales, o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar, la Parte solicitante podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con el artículo 31.5 (La Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) y posteriormente solicitar el establecimiento de un panel conforme al artículo 31.6 (Establecimiento de un panel).

Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento, podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecno-

lógico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se deben celebrar en la capital de la Parte a la cual se ha hecho la solicitud de consultas laborales, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.

En las consultas laborales una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante que ponga a disposición a personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores que tengan conocimiento especializado en el asunto en cuestión.

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 del T-MEC (Solución de controversias) por un asunto que surja conforme al capítulo laboral sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con el artículo 23.17.

Se aclara que una Parte podrá recurrir a las consultas laborales, sin perjuicio del inicio o continuación del diálogo cooperativo laboral conforme al artículo 23.13 (Diálogo cooperativo laboral).³

³ Artículo 23.13: Diálogo cooperativo laboral.

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja conforme a este capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 23.15 (Puntos de contacto).
2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud conforme a este capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.
3. A menos que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo debe iniciarse dentro de los 30 días a partir de la recepción de una Parte de la solicitud de diálogo. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.
4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.
5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan decidido. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.

-
6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre un curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:
- (a) El desarrollo e implementación de un plan de acción en una forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección, la investigación, o acción de cumplimiento en materia laboral, y cronogramas apropiados.
 - (b) La verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes.
 - (c) Los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y creación de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.

El Capítulo 31 del T-MEC:

solución de controversias entre Partes

El Capítulo XX del TLCAN pasa a ser el Capítulo 31 del T-MEC, y se divide en dos secciones:

- Sección A: Solución de controversias.
- Sección B: Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas.

La Sección A establece los términos de cooperación entre las Partes, que procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del T-MEC, y realizarán todos los esfuerzos mediante cooperación y consultas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

El mecanismo general de solución de controversias se aplicará cuando una Parte considere que una medida vigente, o en proyecto de otra Parte, es o sería incompatible con una obligación del T-MEC, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación del mismo; inclusive cuando una de las Partes considere un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir en materia de:

- Capítulo 2. Trato nacional y acceso de mercancías al mercado.
- Capítulo 3. Agricultura.

- Capítulo 4. Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen.
- Capítulo 5. Procedimientos relacionados con el origen.
- Capítulo 6. Mercancías textiles y del vestido.
- Capítulo 7. Administración aduanera y facilitación del comercio.
- Capítulo 9. Medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Capítulo 11. Obstáculos técnicos al comercio.
- Capítulo 13. Contratación pública.
- Capítulo 15. Comercio transfronterizo de servicios.
- Capítulo 20. Propiedad intelectual (está siendo anulado o menoscabado).

El artículo 31.3 atiende al tema de la elección del foro: establece que si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme al T-MEC y a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

Se aclara que una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel u otro tribunal conforme a un acuerdo vigente, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Se contemplan las consultas cuya realización podrá ser solicitada por cualquier Parte. A menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, las consultas deberán celebrarse a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías perecederas⁴ o 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.

⁴ Mercancías perecederas son: productos agrícolas y pesqueros clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado.

Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan personalmente, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consulta, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

Las partes pueden acordar en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación, mismos que serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.

El artículo 31.6 se refiere al establecimiento de un panel que podrá ser solicitado por cualquier Parte consultante por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su sección del Secretariado, debiendo incluir en su solicitud una identificación de la medida, u otro asunto en cuestión, y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación, suficiente para presentar el problema claramente. A la entrega de la solicitud, la Comisión de Libre Comercio deberá establecer el panel.

Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la notificación por escrito de su intención de participar a las Partes contendientes a través de sus respectivas secciones del Secretariado.

El panel deberá examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del T-MEC, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y deberá emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos.

El artículo 31.8 se refiere a la lista y requisitos de los panelistas: se acordó que las Partes establecerán a la fecha de entrada en vigor del T-MEC, una lista de hasta 30 personas que estén dispuestas a actuar como panelistas. La lista se deberá designar por consenso y

permanecer vigente por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista, pudiendo ser reelectos sus integrantes. Cada miembro de la lista y panelista deberá tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por el T-MEC, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte, y cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.

En el caso de las controversias surgidas conforme a los capítulos 23 (Laboral), 24 (Medio ambiente) o 27 (Anticorrupción), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, adicionales a aquellos establecidos para la solución general de controversias:

- a) En cualquier controversia que surja del Capítulo 23 los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica laboral.
- b) En cualquier controversia que surja del Capítulo 24 los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica ambiental.
- c) En cualquier controversia que surja del Capítulo 27 los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento o experiencia en derecho o práctica en anticorrupción.

El artículo 31.9 trata sobre la selección de los panelistas, y lamentablemente no resolvía, en su primera versión, la problemática que se tenía en el Capítulo XX, consistente en qué sucede si una de las Partes se niega a celebrar el sorteo a que se refiere el propio artículo y que permite a una Parte bloquear el mecanismo. Este tema, como veremos más adelante, se resolvió en el Protocolo Modificatorio negociado con posterioridad.

Se establece que el panel se integrará por cinco miembros, y las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de ese periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de cinco días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa. Desafortunadamente, y pese a la lamentable experiencia previa, no se resuelve ni se prevé, como en otros acuerdos, el caso de que una de las Partes se rehúse a celebrar el sorteo.

Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, éstos se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista, quienes serán ciudadanos de otra Parte contendiente.

El artículo 31.11 se refiere a las reglas de procedimiento para los paneles, mismas que deberán asegurar que:

- a) Las Partes contendientes tienen derecho, al menos, a una audiencia ante el panel ante el cual cada una podrá presentar sus observaciones oralmente.
- b) Cualquier audiencia ante el panel será abierta al público, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.
- c) Cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito.
- d) Las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiera, se hacen públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos.

- e) El panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas con respecto a la disputa, para que puedan ayudar al panel a evaluar las presentaciones y argumentos de las Partes contendientes. Esto es una novedad y se conoce como *amicus curiae*.
- f) La información confidencial es protegida.
- g) Las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario.
- h) Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

El artículo 31.12 consiente otra novedad: la presentación electrónica de documentos. Se acordó que las Partes contendientes archivarán todos los documentos relacionados con una disputa, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas secciones del Secretariado.

El artículo 31.13 establece que la función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:

- a) Las conclusiones de hecho.
- b) Determinaciones sobre si: (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones del T-MEC; (ii) una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en el T-MEC; (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 31.2 (Ámbito de aplicación); o (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia.

- c) Recomendaciones, si es que las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente para la resolución de la disputa.
- d) Las razones de las conclusiones de hecho y determinaciones.

Se aclara que las conclusiones de hecho, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del T-MEC.

El panel deberá considerar el T-MEC de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional, tal y como se refleja en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), y tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes del T-MEC, en las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o recomendación que se le presente en virtud del artículo 31.15, relativo a la función de los expertos.

Conforme al artículo 31.17, el panel deberá presentar a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar. Después de considerar esos comentarios, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, puede:

- a) Solicitar las opiniones de una Parte.

- b) Reconsiderar su informe.
- c) Realizar un nuevo examen, si estima conveniente.

El panel deberá presentar un informe final a más tardar 30 días después de la presentación del informe inicial, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario.

A más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público luego de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial.

Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga hallazgos sobre: *a)* la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en el T-MEC; *b)* una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en el T-MEC, o *c)* la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 31.2 (Ámbito de aplicación), las Partes contendientes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la resolución de la disputa.

La resolución de la disputa puede comprender la eliminación de la no conformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, o cualquier otro remedio que las Partes contendientes acuerden. Si las Partes contendientes no pueden acordar una resolución a la disputa dentro de los 30 días posteriores a la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de equivalente efecto a la no conformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una resolución a la disputa. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse, una Parte reclamante debe primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y si considera que no es posible o efectivo suspender beneficios en el mismo sector, puede suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga lo contrario en el T-MEC.

El Protocolo Modificatorio al T-MEC

Las modificaciones acordadas por el negociador único de México se refieren a diversos capítulos y entrarán en vigor en la misma fecha que el T-MEC. En el caso de Estados Unidos, ya se expidió la Ley de Implementación respectiva.⁵

Ahora bien, las modificaciones son:

1. En el Capítulo 1 (Disposiciones iniciales y definiciones generales) se inserta un artículo: 1.3: “Relación con acuerdos de medio ambiente y conservación”.

2. En el Capítulo 4 (Reglas de origen) se inserta, en el artículo 6.1 del apéndice al Anexo 4-B, una nota al pie de página después de la nota 73, y se reenumeran las notas al pie de página subsiguientes, según corresponda. La nota se refiere a los requisitos para que el acero se considere originario, y en el artículo 8.2 (a) del mismo apéndice al Anexo 4-B, se inserta un texto al final de la nota al pie de página renumerada 82 después del término “tratamiento” y antes del punto final. Asimismo, en el artículo 9o. (también del apéndice al Anexo 4-B) se añade un punto al final del párrafo 1.

3. En el Capítulo 20 (Derechos de propiedad intelectual) se hacen ajustes en materia de patentes y productos farmacéuticos.

⁵ Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/5430/text>.

4. En el Capítulo 23 (Laboral), la Secretaría de Economía señala que el Protocolo incorpora un cambio sustantivo a los artículos 23.3 (Derechos laborales), 23.4 (No derogación), 23.5 (Aplicación de las leyes laborales), 23.6 (Trabajo forzoso u obligatorio) y 23.7 (Violencia contra trabajadores). El cambio consiste en la incorporación de notas al pie que disponen que, en casos de solución de controversias por virtud de incumplimiento a dichos artículos, los paneles deberán dar por sentado que el incumplimiento afecta el comercio o la inversión entre las Partes, salvo que la Parte acusada demuestre lo contrario.⁶

A. En el artículo 23.3 (Derechos laborales)

i) Modificar el texto de la nota al pie de página 4 que decía:

⁴ Para establecer una violación de una obligación conforme a los párrafos 1 o 2, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación, o práctica de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

Para quedar como sigue:

⁴ Una violación de una obligación conforme a los párrafos 1 o 2 debe ser de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o

⁶ Reporte T-MEC, núm. 27, *cit.*

suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

ii) Inmediatamente después de la nota al pie de página 4, insertar una nueva nota al pie de página 5 para quedar como sigue y reenumerar todas las notas al pie de página subsiguientes, según corresponda:

“⁵ Para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario”.

B. En el artículo 23.4 (No derogación⁷), inmediatamente después de la nota al pie de página 8 reenumerada, insertar una nueva nota al pie de página 9 para quedar como sigue:

“⁹ Para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario”.

⁷ Se establece en dicho artículo que las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones otorgadas en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones.

- (a) Que implementen el artículo 23.3.1 (Derechos laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo.
- (b) Que implementen el artículo 23.3.1 o el artículo 23.3.2 (Derechos laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el artículo 23.3.1 (Derechos laborales), o a una condición de trabajo referida en el artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte; en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

C. En el artículo 23.5 (Aplicación de las leyes laborales⁸), inmediatamente después de la nota al pie de página 11, insertar una nueva nota al pie de página 12 para quedar como sigue y reenumerar todas las notas al pie de página subsiguientes, según corresponda:

⁸ Artículo 23.5: Aplicación de las leyes laborales.

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes^{*} después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

^{*} Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

^{**} Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

2. Cada Parte promoverá el cumplimiento de sus leyes laborales a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como:

(a) Nombrar y capacitar inspectores.

(b) Vigilar el cumplimiento e investigar presuntas violaciones, incluso mediante visitas de inspección *in situ* no anunciadas, y dar la debida consideración a las solicitudes para investigar una presunta violación a sus leyes laborales.

(c) Buscar garantías de cumplimiento voluntario.

(d) Requerir informes y el mantenimiento de registros.

(e) Fomentar el establecimiento de comisiones obrero-patronales para abordar la regulación laboral en el centro de trabajo.

(f) Proveer o fomentar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje.

(g) Iniciar, de una manera oportuna, procedimientos para procurar sanciones o remedios adecuados por violaciones a sus leyes laborales.

(h) Implementar remedios y sanciones impuestos por el incumplimiento con sus leyes laborales, incluyendo la recaudación oportuna de multas y la reinstalación de los trabajadores.

“¹² Para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario”.

D. En el artículo 23.6.1 (Trabajo forzoso u obligatorio⁹) eliminar el texto “a través de medidas que considere apropiadas”, eliminar la nota al pie de página al final del párrafo, y renumerar todas las notas al pie de página subsiguientes según corresponda.

E. En el Artículo 23.7 (Violencia contra trabajadores¹⁰):

-
3. Si una Parte incumple con una obligación conforme a este capítulo, una decisión tomada por esa Parte sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos de aplicación para actividades de aplicación en materia laboral entre los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el artículo 23.3.1 y el artículo 23.3.2 (Derechos laborales), siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones conforme a este capítulo.
 4. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

⁹ Artículo 23.6: Trabajo forzoso u obligatorio.

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Por consiguiente, cada Parte prohibirá, a través de medidas que considere apropiadas, la importación de mercancías a su territorio procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. Para asistir en la implementación del párrafo 1, las Partes establecerán cooperación para la identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso, según lo dispone el artículo 23.12.5(c) (Cooperación).

¹⁰ Artículo 23.7: Violencia contra trabajadores.

Las Partes reconocen que los trabajadores y los sindicatos deben poder ejercer los derechos establecidos en el artículo 23.3 (Derechos laborales) en un clima que esté libre de violencia, amenazas e intimidación, y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores. Por consiguiente, ninguna Parte fallará en abordar casos de violencia o amenazas de violencia contra trabajadores, directamente relacionados con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el artículo 23.3 (Derechos laborales), a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

- i) Eliminar el texto “casos de”.
- ii) Eliminar el texto “a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente¹¹”, incluyendo la nota al pie de página al final de ese texto.
- iii) Modificar la nota al pie de página renumerada 13 para quedar como sigue:

¹³ Para mayor certeza, un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

- iv) Insertar una nueva nota al pie de página 14 para quedar como sigue, y renumerar todas las notas al pie de página subsiguientes, según corresponda:

¹⁴ Para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

- F. En el artículo 23.17.8 (Consultas laborales) eliminar el siguiente texto:

“una reunión de la Comisión de conformidad con el artículo 31.5 (La Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) y posteriormente solicitar”.

- 5. En el Capítulo 24 (Medio ambiente) se modificaron los artículos 24.4 (Aplicación de las leyes ambientales), 24.8 (Acuerdos multilaterales de medio ambiente), 24.10 (Protección del medio marino de la contaminación por buques), 24.22 (Conservación y comercio) y 24.32 (Solución de controversias).

6. En el Capítulo 30 (Disposiciones administrativas e institucionales):

A. Modificar el artículo 30.6.3 (b) (ii) (El Secretariado) para quedar como sigue:

(ii) paneles establecidos conforme al Capítulo 31 (Solución de controversias), incluidos conforme al Anexo 31-A (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Estados Unidos) y el Anexo 31-B (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Canadá).

B. Modificar el artículo 30.6.3 (c) (El Secretariado), para quedar:

(c) ser responsable del pago de la remuneración y los gastos de los paneles y comités establecidos en la Sección D del Capítulo 10 (Revisión y solución de controversias en materia de derechos antidumping y compensatorios) y panelistas, asistentes y expertos involucrados en los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de controversias), incluidos conforme al Anexo 31-A (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Estados Unidos) y el Anexo 31-B (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Canadá).

7. En el Capítulo 31 (Solución de controversias):

A. En el artículo 31.5 (La Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación):

i) Eliminar “La Comisión” en el título y se revisan las referencias al título, según corresponda.

ii) Eliminar los párrafos 1 al 5.

iii) Renumerar los párrafos y las notas al pie de página subsiguientes, según corresponda.

B. En el Artículo 31.6 (Establecimiento de un panel):

i) Reemplazar el texto del párrafo 1 por el siguiente:

Artículo 31.6: Establecimiento de un panel.

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:

(a) Los 30 días posteriores a la entrega por una Parte de una solicitud de consultas conforme al artículo 31.4 (Consultas) en un asunto referente a mercancías perecederas;

(b) Los 75 días posteriores a la entrega por una Parte de una solicitud de consultas conforme al artículo 31.4 (Consultas); o

(c) Otro plazo que las Partes consultantes podrán decidir, una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

ii) Reemplazar el texto del párrafo 4 por el siguiente:

"4. A la entrega de la solicitud, el panel quedará establecido".

C. En el artículo 31.8 (Lista y requisitos de los panelistas) reemplazar el texto del párrafo 1 por el siguiente:

1. Las Partes establecerán, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos a servir como panelistas. Cada Parte designará hasta 10 individuos. Las Partes procurarán lograr un consenso sobre los nombramientos. Si las Partes no logran el consenso un mes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la lista estará compuesta por las personas designadas. La lista permanecerá en vigor por un mí-

nimo de tres años o hasta que las Partes integren una nueva lista. Si una Parte no designa a sus individuos de la lista, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de paneles conforme al artículo 31.6 (Establecimiento de un panel). Las Reglas de Procedimiento, que serán establecidas en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, establecerán cómo integrar un panel en tales circunstancias. Los miembros de la lista podrán ser nombrados nuevamente. En el caso de que un individuo ya no pueda o no esté dispuesto a servir como panelista, la Parte que corresponda designará un reemplazo. Las Partes procurarán lograr un consenso sobre el nombramiento. Si las Partes no logran el consenso un mes después de la fecha en que se designe el reemplazo, el individuo será agregado a la lista.

D. En el artículo 31.9 (Composición del panel) modificar los textos en los párrafos 1 y 2 para quedar como sigue:

1. Si son dos las Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:

(a) El panel se integrará por cinco miembros, a menos que las Partes contendientes acuerden un panel compuesto por tres miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días posteriores a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. Si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte contendiente, electa por sorteo, elegirá como presidente, dentro de un plazo de cinco días, a un individuo que no sea nacional de esa Parte.

(c) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, la Parte reclamante seleccionará a un individuo de la lista que no sea nacional de esa Parte. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada de la selección a más tardar el día hábil siguiente.

(d) Dentro de los 15 días posteriores a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

(e) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, esos panelistas deberán seleccionarse por sorteo entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

(f) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, la Parte reclamante seleccionará a dos individuos de la lista que sean nacionales de la Parte reclamante. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada las selecciones a más tardar el siguiente día hábil.

2. Si son más de dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:

(a) El panel se integrará por cinco miembros, a menos que las Partes contendientes acuerden un panel compuesto por tres miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días posteriores a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, y, si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia electa por sorteo, elegirá dentro de un plazo de 10 días un presidente, que no sea nacional de esa Parte o Partes.

(c) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, las Partes reclamantes, o la Parte reclamante seleccionada para representarlas, seleccionarán a un individuo de la lista que no sea nacional de alguna de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes notificarán a la Parte demandada la selección a más tardar el día hábil siguiente.

(d) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, uno de los cuales sea nacional de una Parte reclamante y el otro de los cuales sea nacional de otra Parte reclamante, y las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.

(e) Si una de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, ese panelista será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (d).

(f) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, la Parte reclamante, o la Parte reclamante seleccionada para representarlos, seleccionarán a un individuo de la lista que sea nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes notificarán a la Parte demandada la selección a más tardar el día hábil siguiente.

E. En el artículo 31.11 (Reglas de procedimiento para los paneles):

i) Numerar el párrafo existente como párrafo 1.

ii) Agregar un párrafo 2 para quedar como sigue:

2. Las reglas de procedimiento incluirán reglas de evidencia, que asegurarán que:

(a) Las Partes contendientes tienen el derecho de presentar testimonio en persona o mediante declaración, declaración jurada, informe, teleconferencia, o videoconferencia, y las Partes contendientes y el panel el derecho de probar la veracidad de dicho testimonio;

(b) Las Partes contendientes tienen derecho a presentar testimonios anónimos y pruebas testadas, en circunstancias apropiadas;

(c) El panel podrá solicitar, por iniciativa propia o a solicitud de una Parte contendiente, que una Parte ponga a disposición documentos u otra información relevante para la disputa, y podrá tener en cuenta en su decisión un incumplimiento de dicha solicitud; y

(d) Un panel aceptará las estipulaciones de las Partes contendientes antes de la audiencia.

F. Al final del capítulo, insertar el Anexo 31-A (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Estados Unidos) y el Anexo 31-B (Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas México-Canadá).

Anexo 31-A. Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Estados Unidos

El artículo 31-A.1 trata del ámbito de aplicación y propósito y establece que: El propósito del Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas (el “Mecanismo”), incluida la capacidad de imponer reparaciones, es garantizar la reparación de una denegación de derechos, como se define en el artículo 31-A.2, para trabajadores en una instalación cubierta, para no restringir el comercio. Además, las Partes han diseñado este Mecanismo para garantizar que las reparaciones se levanten inmediatamente una vez que haya sido reparada una denegación de derechos.

Las Partes deberán realizar todo lo posible por cooperar y lograr una solución mutuamente aceptable con respecto a los asuntos que puedan plantearse a través del Mecanismo.

Asimismo, se aclara que el Anexo se aplica únicamente entre México y Estados Unidos.

Aplicación del mecanismo: denegación de derechos

La “denegación de derechos” consiste en: La negativa del derecho de libre asociación y negociación colectiva a los trabajadores de una instalación cubierta¹¹ conforme a las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones de la otra Parte donde se encuentre dicha instalación.

Así, el artículo 31-A.2 se refiere a la denegación de derechos: El Mecanismo aplicará siempre que una Parte (la “Parte reclamante”) considere, de buena fe, que a los trabajadores de una instalación cubierta les ha sido negado el derecho de libre asociación y negociación colectiva conforme a las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones de la otra Parte (la “Parte demandada”) conforme [al T-MEC] (una “denegación de derechos”).¹²

Integración de la lista de panelistas y del panel

Conforme al artículo 31-A.3, referido a las listas de panelistas laborales de respuesta rápida: Las Partes establecerán y mantendrán tres listas de panelistas laborales de respuesta rápida que estén dispuestos a comprometerse a estar generalmente disponibles para servir como panelistas laborales para el Mecanismo.

¹¹ Instalación cubierta significa una instalación en el territorio de una Parte que:

- (i) Produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes.
- (ii) Produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte, y es una instalación en un Sector Prioritario.

¹² Con respecto a Estados Unidos, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta denegación de derechos debida a los trabajadores en una instalación cubierta bajo una orden de ejecución de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (National Labor Relations Board). Con respecto a México, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta denegación de derechos conforme a la legislación que cumple con el Anexo 23-A (Representación de los trabajadores en la negociación colectiva en México).

Para la fecha de entrada en vigor del T-MEC, cada Parte deberá nombrar a tres individuos para una lista cada uno y nombrará, por consenso, tres individuos para una lista conjunta. Los individuos en la lista conjunta no serán nacionales de México o de Estados Unidos.

Si una Parte no designa a sus individuos, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de los paneles conforme al artículo 31-A.5 (Solicitudes de establecimiento de un panel laboral de respuesta rápida). Las Reglas de Procedimiento establecerán cómo integrar un panel en tales circunstancias. Posteriormente, como máximo seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del T-MEC, las Partes ampliarán cada lista a por lo menos cinco individuos cada una.

Los “panelistas laborales” serán nombrados por un mínimo de cuatro años o hasta que las Partes integren nuevas listas. Los panelistas laborales podrán ser nombrados nuevamente.

Requisitos para ser panelista laboral

Deberá tener:

- a) Conocimientos y experiencia en derecho y práctica laboral, y con la aplicación de normas y derechos como son reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Ser seleccionado con base a la objetividad, confiabilidad y buen juicio.
- c) Ser independiente de, y no estar afiliado a o recibir instrucciones de, una Parte.
- d) Cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión para la solución de controversias conforme al Capítulo 31.

Si una lista se reduce por debajo de cinco individuos dentro del plazo de cuatro años, la Parte pertinente nombrará reemplazos a la brevedad. Con respecto a la lista conjunta, las Partes deberán nombrar reemplazos por consenso dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la lista haya sido reducida por debajo del número requerido.

Al concluir el primer periodo de cuatro años, y cada cuatro años a partir de entonces, los panelistas laborales presentarán un informe a las Partes comentando el funcionamiento del Mecanismo. Las Partes harán público el informe.

Las Partes abordarán la compensación de los panelistas laborales en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 30.2 (que se refiere a las funciones de la Comisión de Libre Comercio). Las Partes también sufragarán gastos razonables, incluyendo el apoyo logístico y el personal, según sea apropiado, asociados con los esfuerzos de verificación y la redacción de las determinaciones.

Solicitudes de revisión y reparación

Si una Parte tiene un proceso interno para determinar si invocar este Mecanismo y ese proceso ha comenzado con respecto a una instalación cubierta en la otra Parte, esa Parte deberá notificar a la otra Parte dentro de los cinco días hábiles siguientes a la iniciación de dicho proceso.¹³

Si una Parte reclamante tiene un fundamento de buena fe para creer que está ocurriendo una denegación de derechos en una instalación cubierta, primero solicitará que

¹³ Estados Unidos tiene la intención de establecer un proceso interno de este tipo conforme al cual el gobierno se esforzará por completar las revisiones iniciales de las quejas recibidas por el gobierno sobre una instalación cubierta en la otra Parte en 30 días.

la Parte demandada realice su propia revisión de si existe una denegación de derechos y, si la Parte demandada determina que hay una denegación de derechos, intentar repararla dentro de los 45 días siguientes a la solicitud. La Parte reclamante proporcionará información suficiente para que la Parte demandada realice su revisión. La Parte demandada tendrá 10 días para notificar a la Parte reclamante si tiene la intención de realizar una revisión. Si la Parte demandada no elige realizar una revisión o no notifica dentro del periodo de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la integración de un panel laboral de respuesta rápida (“el panel”) para llevar a cabo una verificación y determinación por separado de conformidad con el artículo 31-A.5.

Al entregar la solicitud a la Parte demandada, la Parte reclamante podrá retrasar la liquidación final de las cuentas aduaneras relacionadas con el ingreso de mercancías desde la instalación cubierta. La liquidación de dichas cuentas debe reanudarse inmediatamente previo acuerdo de las Partes que no existe denegación de derechos o que un panel determine que no existe denegación de derechos.

Si la Parte demandada elige realizar su revisión, informará por escrito los resultados de la revisión y cualquier reparación a la Parte reclamante al final del periodo de 45 días.

Si la Parte demandada ha determinado que no existe una denegación de derechos, la Parte reclamante podrá aceptar que el problema está resuelto o podrá comunicar por escrito sus razones del desacuerdo con la determinación de la Parte demandada e inmediatamente podrá solicitar una verificación y determinación de un panel de conformidad con el artículo 31-A.5.

Si la Parte demandada ha determinado que existe una denegación de derechos, las Partes consultarán de buena fe durante un periodo de 10 días y procurarán acordar un curso de reparación que repare la denegación de derechos sin interrumpir el comercio.

Si las Partes acuerdan un curso de reparación, la Parte demandada iniciará la reparación en la fecha acordada por las Partes y la Parte reclamante no podrá imponer medida de reparación alguna hasta el vencimiento del periodo acordado.

Si, después de la fecha acordada para la reparación, las Partes no están de acuerdo sobre si la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de imponer medidas de reparación al menos 15 días antes de imponer medidas de reparación. La Parte demandada podrá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha notificación, solicitar una determinación de un panel sobre si la denegación de derechos persiste de conformidad con el artículo 31-A.5. La Parte reclamante no podrá imponer medidas de reparación hasta que el Panel realice su determinación.

Si las Partes no pueden acordar un curso de reparación al final del periodo de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la verificación y determinación de un panel de conformidad con el artículo 31-A.5.

En cualquier momento durante el periodo de consulta de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar que se establezca el panel, y el panel podrá proceder a confirmar la petición. Sin embargo, el panel no podrá emitir una solicitud de verificación hasta que expire el periodo de 10 días.

Solicitudes para el establecimiento de un panel laboral de respuesta rápida

El Artículo 31-A.5 regula el procedimiento para el establecimiento de un panel laboral de respuesta rápida: Si, después de que se cumplan las condiciones previas para el estable-

cimiento de un panel, la Parte reclamante continúa teniendo un fundamento de buena fe para considerar que se está produciendo una denegación de derechos en una instalación cubierta, esa Parte podrá presentar al Secretariado una petición:

- a) Solicitando el establecimiento de un panel para solicitar que la Parte demandada le permita al panel una oportunidad de verificar el cumplimiento de la instalación cubierta con la ley en cuestión y determinar si ha habido una denegación de derechos.
- b) Solicitando el establecimiento de un panel para determinar si ha habido una denegación de derechos.

El Secretariado deberá transmitir la petición a la Parte demandada y seleccionar por sorteo, dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la fecha de la solicitud de establecimiento de un panel, a un panelista de la lista de la Parte reclamante, uno de la lista de la Parte demandada y uno de la Lista Conjunta. El Secretariado transmitirá de inmediato la petición a los panelistas seleccionados.

El Panel así establecido tendrá cinco días hábiles después de haber sido integrado para confirmar que la petición:

- a) Identifica una instalación cubierta.
- b) Identifica las leyes de la Parte demandada relevantes para la supuesta denegación de derechos.
- c) Establece el fundamento de buena fe de la Parte reclamante para considerar que existe una denegación de derechos.

Verificación

El Artículo 31-A.7 habla de la verificación: Después de la confirmación de que la petición contiene la información relevante, el panel deberá emitir una solicitud de verificación a la Parte demandada. El panel deberá formular una solicitud de verificación apropiada, basada en las circunstancias y la naturaleza de las acusaciones en la petición de la Parte reclamante y cualesquiera otras comunicaciones de las Partes.

En los casos en que la Parte demandada haya concluido, conforme al artículo 31-A.4.5, que no existe una denegación de derechos por parte de la instalación cubierta pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada presentar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y cualquier esfuerzo que haya tomado como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31-A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

En los casos en que haya transcurrido el plazo otorgado a la instalación cubierta para eliminar la denegación de derechos y la instalación cubierta supuestamente no haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con la reparación, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y las acciones y sanciones que adoptó contra la instalación cubierta como un resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31-A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

En los casos en que la Parte demandada haya determinado, conforme al artículo 31-A.4.6, que existe una denegación de derechos por parte de la instalación cubierta, y la Parte demandada alega que la instalación cubierta ha adoptado las medidas necesarias para reparar

la denegación de derechos, pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones y acciones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud, un documento que explique las acciones que adoptó contra la instalación cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31 -A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

La Parte demandada transmitirá una copia de la petición de la Parte reclamante al propietario de la instalación cubierta en cuestión.

La Parte demandada responderá en un plazo de siete días hábiles si consiente la solicitud de verificación. Si la Parte demandada no responde dentro de ese plazo, se considerará que ha rechazado la solicitud.

Si la Parte demandada acepta la verificación, el panel realizará la verificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Parte demandada. Observadores de ambas Partes podrán acompañar al panel en cualquier verificación *in situ* si ambas Partes lo solicitan.

Si la Parte demandada acepta la verificación, pero hay interferencia con la verificación o el panel de otro modo no puede realizar la verificación de una manera que considere más apropiada para recopilar información relevante para el asunto, el panel podrá tener en cuenta la conducta de la Parte al realizar su determinación.

Si la Parte demandada rechaza la solicitud para una verificación o no responde dentro del periodo dispuesto, la Parte reclamante podrá solicitar que el panel determine sobre la existencia de una denegación de derechos.

Si la Parte reclamante presenta una petición solicitando el establecimiento de un panel para determinar si ha habido una denegación de derechos conforme al artículo 31 -A.5.1(b),

el panel, a su discreción, podrá solicitar una verificación si considera que es necesaria para ayudarlos a tomar su determinación y seguir los procedimientos establecidos para una solicitud de verificación.

Proceso y determinación del panel

Corresponde al panel determinar, de conformidad con los párrafos 5, 7 y 8 del artículo 31.13 (Función de los paneles),¹⁴ si existe una denegación de derechos dentro de los

¹⁴ Artículo 31.13: Función de los paneles.

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:
 - (a) Las constataciones de hecho.
 - (b) Determinaciones sobre si:
 - (i) La medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado.
 - (ii) Una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado.
 - (iii) La medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 31.2 (Ámbito de aplicación).
 - (iv) Cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia.
 - (c) Recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia.
 - (d) Las razones de las constataciones y determinaciones.
2. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
3. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá su procedimiento de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
4. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público según se reflejan en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
5. Un panel tomará su decisión por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar su decisión por mayoría de votos.

30 días siguientes a la realización de una verificación, o dentro de los 30 días siguientes a su constitución si no se ha efectuado una verificación.

Antes de su determinación, el panel deberá proporcionar a ambas Partes una oportunidad de ser escuchadas, y al hacer su determinación, el panel deberá, en su caso, tomar en cuenta la negativa de la Parte demandada a permitir una verificación.

Si la Parte demandada lo solicita, el panel incluirá una recomendación sobre un curso de reparación si el panel determina que existe una denegación de derechos. El panel también proporcionará sus puntos de vista sobre la gravedad de cualquier denegación de derechos y, en la medida de lo posible, identificará a la persona o personas responsables de la denegación de derechos.

La determinación del panel se hará por escrito y se hará pública.

Consultas y reparación

Después de recibir una determinación por un panel sobre la existencia de una denegación de derechos, la Parte reclamante podrá imponer medidas de reparación después de notificar por escrito a la Parte demandada con, al menos, cinco días hábiles de anticipación. Una Parte demandada puede solicitar que se celebren consultas durante ese periodo de cinco días.

-
6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o asesoría que se le presente conforme al artículo 31.15 (Función de los expertos).
 7. El panel redactará sus informes sin la presencia de ninguna Parte.
 8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime y no revelarán la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para la imposición de reparaciones, la Parte reclamante podrá imponer las reparaciones que sean más apropiadas para reparar la denegación de derechos. La Parte reclamante seleccionará una reparación que sea proporcional a la gravedad de la denegación de derechos y tomará en cuenta las opiniones del panel sobre la gravedad de la denegación de derechos al seleccionar dichas reparaciones.

Las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para las mercancías manufacturadas en la instalación cubierta o la imposición de sanciones sobre las mercancías manufacturadas en, o los servicios suministrados por, la instalación cubierta.

En los casos en que una instalación cubierta o una instalación cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de denegación de derechos, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; o la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios.

En los casos en que una instalación cubierta o una instalación cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de denegación de derechos en al menos dos ocasiones, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios; o la denegación de la entrada de dichas mercancías.

Después de la imposición de medidas de reparación, las Partes continuarán realizando consultas de forma continua a fin de garantizar la pronta reparación de la denegación de derechos y la eliminación de las reparaciones.

Si, como un resultado de esas consultas en curso, las Partes acuerdan que la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte reclamante eliminará todas las medidas de reparación inmediatamente. Si las Partes están en desacuerdo sobre si la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte demandada podrá solicitar una oportunidad para demostrar al panel que ha tomado acción para reparar la denegación de derechos. El panel tomará una nueva determinación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de la Parte demandada. La Parte reclamante podrá solicitar una nueva verificación.

Si el panel determina que la denegación de derechos no ha sido reparada, la Parte demandada no podrá solicitar otra determinación por 180 días, y cualesquiera medidas de reparación permanecerán en vigor hasta que las Partes acuerden que la reparación ha ocurrido o un panel determine que la denegación de derechos ha sido reparada.

Uso de buena fe del Mecanismo

Conforme al artículo 31-A.11: Si una Parte considera que la otra no ha actuado de buena fe en el uso de este Mecanismo, ya sea con respecto a una invocación del Mecanismo en sí mismo o una imposición de medios de reparación que sean excesivos a la luz de la gravedad de la denegación de derechos encontrada por el panel, esa Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 31. Si un panel de solución de controversias determina que una Parte no actuó de buena fe en el uso de este Mecanismo, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final del panel (Informe del panel), las Partes se esforzarán por acordar la resolución de la controversia. Si las Partes no pueden resolver la controversia, la Parte reclamante podrá optar por evitar que la Parte demandada use este Mecanismo por un periodo de dos años u otro recurso permitido conforme al Capítulo 31.

Expansión de reclamaciones

El artículo 31-A.12 se refiere a la posibilidad de expansión de las reclamaciones: En reconocimiento de la importancia de garantizar el pleno cumplimiento con el capítulo laboral y el compromiso de las Partes de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con dicho capítulo; si se determina que una de las Partes ha incumplido sus obligaciones conforme al artículo 23.3 (Derechos laborales) o al 23.5 (Aplicación de las leyes laborales) por un panel establecido conforme al artículo 31.6 (Establecimiento de un panel), la Parte reclamante en ese caso podrá utilizar este Mecanismo con respecto a la ley o leyes relevantes en cuestión en esa controversia por un periodo de dos años o hasta la conclusión de la próxima revisión conjunta conforme al artículo 34.7 (Revisión y extensión de la vigencia), lo que sea posterior.

Sectores prioritarios

Sector prioritario significa: un sector que produce mercancías manufacturadas, suministra servicios o involucra minería. Para mayor certeza, las mercancías manufacturadas incluyen, pero no están limitadas a, productos y componentes aeroespaciales, autos y autopartes, productos cosméticos, mercancías industriales homeadas, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas y cemento. Las Partes revisarán anualmente la lista de sectores prioritarios y determinarán si se agrega algún sector a la lista.

Instalación cubierta

Instalación cubierta significa: una instalación en el territorio de una Parte que:

- i) Produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes.
- ii) Produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte, y es una instalación en un sector prioritario.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

Anexo 31-B. Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Canadá

El Anexo 31-B establece: El propósito del Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas, incluida la capacidad de imponer medidas de reparación, es garantizar la reparación de una denegación de derechos, como se define en el artículo 31-B.2, para trabajadores en una instalación cubierta, para no restringir el comercio. Además, las Partes han diseñado este Mecanismo para garantizar que las medidas de reparación se levanten inmediatamente después de que haya sido reparada la denegación de derechos. Las Partes deberán realizar todo lo posible por cooperar y lograr una solución mutuamente aceptable con respecto a los asuntos que puedan plantearse a través del Mecanismo.

Este Anexo se aplica únicamente entre México y Canadá.

Aplicación del Mecanismo: denegación de derechos

El Mecanismo aplicará siempre que una Parte considere, de buena fe, que a los trabajadores de una instalación cubierta les ha sido negado el derecho de libre asociación y

negociación colectiva conforme a las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones de la otra Parte (la “Parte demandada”) conforme al T-MEC (una “denegación de derechos”).¹⁵

Integración de la lista de panelistas y del panel

El artículo 31-B.3 se refiere a las listas de panelistas laborales de respuesta rápida: Las Partes deberán establecer y mantener tres listas de panelistas laborales de respuesta rápida que estén dispuestos a comprometerse a estar generalmente disponibles para servir como panelistas laborales para el Mecanismo.

Para la fecha de entrada en vigor del T-MEC, cada Parte nombrará a tres individuos para una lista cada uno y nombrará, por consenso, tres individuos para una lista conjunta. Los individuos en la lista conjunta no serán nacionales de México o de Canadá. Si una Parte no designa a sus individuos, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de los paneles conforme al artículo 31-B.5 (Solicitudes de establecimiento de un panel laboral de respuesta rápida). Las Reglas de Procedimiento establecerán cómo integrar un panel en tales circunstancias. Posteriormente, como máximo seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes ampliarán cada lista por lo menos cinco individuos cada una.

Los panelistas laborales serán nombrados por un mínimo de cuatro años o hasta que las Partes integren nuevas listas. Los panelistas laborales podrán ser nombrados nuevamente.

¹⁵ Con respecto a Canadá, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta denegación de derechos debida a los trabajadores en una instalación cubierta bajo una orden de ejecución de la Junta de Relaciones Industriales de Canadá. Con respecto a México, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta denegación de derechos conforme a la legislación que cumple con el Anexo 23-A (Representación de los trabajadores en la negociación colectiva en México).

Requisitos para ser panelista laboral

Deberá tener:

- a) Conocimientos y experiencia en derecho y práctica laboral, y con la aplicación de normas y derechos como son reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Ser seleccionado con base a la objetividad, confiabilidad y buen juicio.
- c) Ser independiente de, y no estar afiliado a o recibir instrucciones de, una Parte.
- d) Cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión para la solución de controversias conforme del presente capítulo.

Si una lista se reduce por debajo de cinco individuos dentro del plazo de cuatro años, la Parte pertinente nombrará reemplazos a la brevedad. Con respecto a la lista conjunta, las Partes nombrarán reemplazos por consenso dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la lista haya sido reducida por debajo del número requerido.

Al concluir el primer periodo de cuatro años, y cada cuatro años a partir de entonces, los panelistas laborales presentarán un informe a las Partes comentando el funcionamiento del Mecanismo. Las Partes harán público el informe.

Las Partes abordarán la compensación de los panelistas laborales en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el artículo 30.2 (que se refiere a las funciones de la Comisión de Libre Comercio). Las Partes también sufragarán gastos razonables, incluyendo el apoyo logístico y el personal, según sea apropiado, asociados con los esfuerzos de verificación y la redacción de las determinaciones.

Solicitudes de revisión y reparación

Si una Parte tiene un proceso interno para determinar si invocar este Mecanismo y ese proceso ha comenzado con respecto a una instalación cubierta en la otra Parte, esa Parte notificará a la otra Parte dentro de los cinco días hábiles siguientes a la iniciación de dicho proceso.¹⁶

Si una Parte reclamante tiene un fundamento de buena fe para creer que está ocurriendo una denegación de derechos en una instalación cubierta, primero solicitará que la Parte demandada realice su propia revisión de si existe una denegación de derechos y, si la Parte demandada determina que hay una denegación de derechos, intentar repararla dentro de los 45 días siguientes a la solicitud. La Parte reclamante proporcionará información suficiente para que la Parte demandada realice su revisión. La Parte demandada tendrá 10 días para notificar a la Parte reclamante si tiene la intención de realizar una revisión. Si la Parte demandada no elige realizar una revisión o no notifica dentro del periodo de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la integración de un panel laboral de respuesta rápida para llevar a cabo una verificación y determinación por separado de conformidad con el artículo 31-B.5.

Al entregar la solicitud a la Parte demandada, la Parte reclamante podrá retrasar la liquidación final de las cuentas aduaneras relacionadas con el ingreso de mercancías desde la instalación cubierta. La liquidación de dichas cuentas debe reanudarse inmediatamente previo acuerdo de las Partes que no existe denegación de derechos o que un panel determine que no existe denegación de derechos.¹⁷

Si la Parte demandada elige realizar su revisión, informará por escrito los resultados de la revisión y cualquier reparación a la Parte reclamante al final del periodo de 45 días. Si la

¹⁶ Canadá tiene la intención de establecer un proceso interno de este tipo conforme al cual el gobierno se esforzará por completar las revisiones iniciales de las quejas recibidas por el gobierno sobre una instalación cubierta en la otra Parte en 30 días.

¹⁷ Para Canadá, este párrafo se aplicará con los cambios necesarios conforme a la legislación canadiense.

Parte demandada ha determinado que no existe una denegación de derechos, la Parte reclamante podrá aceptar que el problema está resuelto o podrá comunicar por escrito sus razones del desacuerdo con la determinación de la Parte demandada e inmediatamente podrá solicitar una verificación y determinación de un panel de conformidad con el artículo 31-B.5.

Si la Parte demandada ha determinado que existe una denegación de derechos, las Partes consultarán de buena fe durante un periodo de 10 días y procurarán acordar un curso de reparación que repare la denegación de derechos sin interrumpir el comercio.

Si las Partes acuerdan un curso de reparación, la Parte demandada iniciará la reparación en la fecha acordada por las Partes y la Parte reclamante no podrá imponer ningún recurso de reparación hasta el vencimiento del periodo acordado. Si, después de la fecha acordada para la reparación, las Partes no están de acuerdo sobre si la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de imponer medidas de reparación al menos 15 días antes de imponer medidas de reparación. La Parte demandada podrá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha notificación, solicitar una determinación de un panel sobre si la denegación de derechos persiste de conformidad con el artículo 31-B.5. La Parte reclamante no podrá imponer medidas de reparación hasta que el Panel realice su determinación.

Si las Partes no pueden acordar un curso de reparación al final del periodo de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la verificación y determinación de un panel de conformidad con el artículo 31-B.5.

En cualquier momento durante el periodo de consulta de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar que se establezca el panel, y el panel podrá proceder a confirmar la petición. Sin embargo, el panel no podrá emitir una solicitud de verificación hasta que expire el periodo de 10 días.

Solicitudes para el establecimiento de un panel laboral de respuesta rápida

Si, después de que se cumplan las condiciones previas para el establecimiento de un panel la Parte reclamante continúa teniendo un fundamento de buena fe para considerar que se está produciendo una denegación de derechos en una instalación cubierta, esa Parte podrá presentar al Secretariado una petición:

- a) Solicitando el establecimiento de un panel para solicitar que la Parte demandada le permita al panel una oportunidad de verificar el cumplimiento de la instalación cubierta con la ley en cuestión y determinar si ha habido una denegación de derechos.
- b) Solicitando el establecimiento de un panel para determinar si ha habido una denegación de derechos.

El Secretariado deberá transmitir la petición a la Parte demandada y seleccionar por sorteo, dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la fecha de la solicitud de establecimiento de un panel, a un panelista de la lista de la Parte reclamante, uno de la lista de la Parte demandada y uno de la lista conjunta. El Secretariado transmitirá de inmediato la petición a los panelistas seleccionados.

El Panel tendrá cinco días hábiles después de haber sido integrado para confirmar que la petición:

- a) Identifica una instalación cubierta.
- b) Identifica las leyes de la Parte demandada relevantes para la supuesta denegación de derechos.

- c) Establece el fundamento de buena fe de la Parte reclamante para considerar que existe una denegación de derechos.

Verificación

Una vez que el panel ha confirmado que la petición contiene la información relevante, deberá emitir una solicitud de verificación a la Parte demandada. El panel formulará una solicitud de verificación apropiada, basada en las circunstancias y la naturaleza de las acusaciones en la petición de la Parte reclamante y cualesquiera otras comunicaciones de las Partes.

En los casos en que la Parte demandada haya concluido, conforme al artículo 31-B.4.5, que no existe una denegación de derechos por parte de la instalación cubierta pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada presentar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y cualquier esfuerzo que haya tomado como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

En los casos en que haya transcurrido el plazo otorgado a la instalación cubierta para eliminar la denegación de derechos y la instalación cubierta supuestamente no haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con la reparación, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y las acciones y sanciones que adoptó contra la instalación cubierta como un resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

En los casos en que la Parte demandada haya determinado, conforme al artículo 31-B.4.6, que existe una denegación de derechos por parte de la instalación cubierta, y la Parte demandada alega que la instalación cubierta ha adoptado las medidas necesarias para reparar la denegación de derechos, pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones y acciones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud, un documento que explique las acciones que adoptó contra la instalación cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

La Parte demandada transmitirá una copia de la petición de la Parte reclamante al propietario de la instalación cubierta en cuestión.

La Parte demandada responderá en un plazo de siete días hábiles si consiente la solicitud de verificación. Si la Parte demandada no responde dentro de ese plazo, se considerará que ha rechazado la solicitud. Si la acepta, el panel realizará la verificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Parte demandada. Observadores de ambas Partes podrán acompañar al panel en cualquier verificación *in situ* si ambas Partes lo solicitan.

Si la Parte demandada acepta la verificación, pero hay interferencia con la verificación o el panel de otro modo no puede realizar la verificación de una manera que considere más apropiada para recopilar información relevante para el asunto, el panel podrá tener en cuenta la conducta de la Parte al realizar su determinación.

Si la Parte demandada rechaza la solicitud para una verificación o no responde dentro del periodo dispuesto en el párrafo 6, la Parte reclamante podrá solicitar que el panel tome una determinación sobre si existe una denegación de derechos.

Si la Parte reclamante presenta una petición conforme al artículo 31-B.5.1 (b), el panel, a su discreción, podrá solicitar una verificación si considera que es necesaria una verificación para ayudarlos en su determinación y seguir los procedimientos establecidos para una solicitud de verificación realizada de conformidad con el presente artículo.

Proceso y determinación del panel

El panel tomará una determinación, de conformidad con los párrafos 5, 7 y 8 del artículo 31.13 (Función de los paneles), si existe una denegación de derechos dentro de los 30 días siguientes de haber realizado una verificación, o 30 días siguientes a su constitución si no ha habido una verificación.

Antes de tomar su determinación, el panel proporcionará a ambas Partes una oportunidad de ser escuchadas. Al hacer su determinación, el panel tomará en cuenta la negativa de la Parte demandada a permitir una verificación.

Si la Parte demandada lo solicita, el panel incluirá una recomendación sobre un curso de reparación si el panel determina que existe una denegación de derechos. El panel también proporcionará sus puntos de vista sobre la gravedad de cualquier denegación de derechos y, en la medida de lo posible, identificará a la persona o personas responsables de la denegación de derechos.

La determinación del panel se hará por escrito y se hará pública.

Consultas y reparación

Después de recibir una determinación por un panel de que ha existido una denegación de derechos, la Parte reclamante podrá imponer medidas de reparación después de notificar por escrito a la Parte demandada con al menos cinco días hábiles de anticipación. Una Parte demandada puede solicitar que se celebren consultas durante ese periodo de cinco días. Una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para la imposición de reparaciones, la Parte reclamante podrá imponer las reparaciones que sean más apropiadas para reparar la denegación de derechos. La Parte reclamante seleccionará una reparación de conformidad con el párrafo 2 que sea proporcional a la gravedad de la denegación de derechos y tomará en cuenta las opiniones del panel sobre la gravedad de la denegación de derechos al seleccionar dichas reparaciones.

Las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para las mercancías manufacturadas en la instalación cubierta o la imposición de sanciones sobre las mercancías manufacturadas en, o los servicios suministrados por, la instalación cubierta.

En los casos en que una instalación cubierta o una instalación cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de denegación de derechos, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; o la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios.

En los casos en que una instalación cubierta o una instalación cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de denegación de derechos en al menos dos ocasiones, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas

mercancías; la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios, o la denegación de la entrada de dichas mercancías.

Después de la imposición de medidas de reparación, las Partes continuarán realizando consultas de forma continua a fin de garantizar la pronta reparación de la denegación de derechos y la eliminación de las reparaciones. Si, como un resultado de esas consultas en curso, las Partes acuerdan que la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte reclamante eliminará todas las medidas de reparación inmediatamente. Si las Partes están en desacuerdo sobre si la denegación de derechos ha sido reparada, la Parte demandada podrá solicitar una oportunidad para demostrar al panel que ha tomado acción para reparar la denegación de derechos. El panel tomará una nueva determinación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de la Parte demandada. La Parte reclamante podrá solicitar una nueva verificación.

Si el panel determina que la denegación de derechos no ha sido reparada, la Parte demandada no podrá solicitar otra determinación por 180 días, y cualesquiera medidas de reparación permanecerán en vigor hasta que las Partes acuerden que la reparación ha ocurrido o un panel determine que la denegación de derechos ha sido reparada.

Uso de buena fe del Mecanismo

Si una Parte considera que la otra no ha actuado de buena fe en el uso de este Mecanismo, ya sea con respecto a una invocación del Mecanismo en sí mismo o una imposición de medios de reparación que sean excesivos a la luz de la gravedad de la denegación de derechos encontrada por el panel, esa Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al capítulo 31. Si un panel de solución de controversias determina que una Parte no actuó de buena fe en el uso de este Mecanismo, dentro de los 45 días siguientes

tes a la recepción del informe final del panel conforme al artículo 31.17.5 (Informe del panel), las Partes se esforzarán por acordar la resolución de la controversia. Si las Partes no pueden resolver la controversia, la Parte reclamante podrá optar por evitar que la Parte demandada use este Mecanismo por un periodo de dos años u otro recurso permitido conforme al Capítulo 31.

Expansión de reclamaciones

En reconocimiento de la importancia de garantizar el pleno cumplimiento con el capítulo laboral; el compromiso de las Partes de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con dicho capítulo; si se determina que una de las Partes ha incumplido sus obligaciones conforme al artículo 23.3 (Derechos laborales) o el 23.5 (Aplicación de las leyes laborales) por un panel establecido conforme al artículo 31.6 (Establecimiento de un panel), la Parte reclamante en ese caso podrá utilizar este Mecanismo con respecto a la ley o leyes relevantes en cuestión en esa controversia por un periodo de dos años o hasta la conclusión de la próxima revisión conjunta conforme al artículo 34.7 (Revisión y extensión de la vigencia), lo que sea posterior.

Sectores prioritarios

Sector prioritario significa: un sector que produce mercancías manufacturadas,¹⁸ suministra servicios o involucra minería. Las Partes revisarán anualmente la lista de sectores prioritarios y determinarán si se agrega algún sector a la lista.

¹⁸ Para mayor certeza, las mercancías manufacturadas incluyen, pero no están limitadas a, productos y componentes aeroespaciales, autos y autopartes, productos cosméticos, mercancías industriales homeadas, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas y cemento.

Instalación cubierta

Instalación cubierta significa: una instalación en el territorio de una Parte que:

- i) Produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes.
- ii) Produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte, y es una instalación en un sector prioritario.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

El establecimiento de un “Comité Laboral Interagencial” por los Estados Unidos para el monitoreo y cumplimiento en materia laboral en México

Establecimiento. A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de la Ley de Implementación, el presidente estadounidense deberá establecer un *Comité Laboral Interagencial para el Monitoreo y la Aplicación* (en este título denominado “Comité Laboral Interagencial”) para coordinar los esfuerzos de Estados Unidos con respecto a cada país del USMCA (United States-Mexico-Canada Agreement), el Comité deberá:

- Monitorear la implementación y el mantenimiento de las obligaciones laborales.
- Monitorear la implementación y el mantenimiento de la reforma laboral de México.
- Solicitar acciones de ejecución con respecto a un país USMCA que no cumpla con tales obligaciones laborales.

Membresía. El Comité Laboral Interagencial deberá:

- Ser copresidido por el representante de Comercio y el secretario de Trabajo.
- Incluir representantes de otros departamentos o agencias federales con experiencia relevante según lo considere apropiado el presidente.

Reuniones. El Comité Laboral Interagencial se reunirá al menos una vez cada 90 días durante el periodo de cinco años que comienza en la fecha de promulgación de la ley, y al menos una vez cada 180 días a partir de entonces durante cinco años.

Intercambio de información. A pesar de cualquier otra disposición de la ley, los miembros del Comité Interinstitucional del Trabajo pueden intercambiar información.

Las funciones del Comité Laboral Interagencial incluirán lo siguiente:

- 1) Coordinar las actividades de los departamentos y agencias del Comité para monitorear la implementación y el cumplimiento de las obligaciones laborales, incluyendo:
 - a) Solicitar y revisar información relevante de los gobiernos de los países que forman el USMCA y del público.
 - b) Coordinar visitas a México según sea necesario para evaluar la implementación de la reforma laboral de México y el cumplimiento de las obligaciones laborales de México.
 - c) Recibir y revisar las evaluaciones trimestrales de los agregados laborales con respecto a la implementación y cumplimiento de la reforma laboral de México.
 - d) Coordinar con el secretario de Hacienda con respecto al apoyo relacionado con asuntos laborales provisto a México por el Banco Interamericano de Desarrollo.
- 2) Establecer un diálogo continuo con los funcionarios apropiados del gobierno de México con respecto a la implementación de la reforma laboral de México y el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

- 3) Coordinar con otras instituciones y gobiernos con respecto al apoyo relacionado con cuestiones laborales, como la Organización Internacional del Trabajo y el gobierno de Canadá.
- 4) Identificar temas prioritarios para las actividades de creación de capacidad en México que serán financiadas por Estados Unidos, basándose principalmente en la experiencia del Departamento de Trabajo.
- 5) Reunirse, al menos cada dos años durante el periodo de cinco años que comienza en la fecha de promulgación de esta ley y, al menos, anualmente durante cinco años a partir de entonces, con el Comité Asesor Laboral para Negociaciones Comerciales y Política Comercial, establecido en virtud de la sección 135 (c) (1) de la Ley de Comercio de 1974 (19 USC 2155 (c) (1)) (o cualquier comité asesor sucesor) para consultar y brindar oportunidades de aportes con respecto a:
 - a) La implementación de la reforma laboral de México.
 - b) Actividades de creación de capacidad laboral en México financiadas por Estados Unidos.
 - c) Esfuerzos de monitoreo laboral.
 - d) Prioridades de aplicación de la mano de obra.
 - e) Otras cuestiones relevantes.
- 6) Basado en las evaluaciones requeridas por la sección 714 de la Ley de Implementación, hacer recomendaciones relacionadas con acciones de solución de disputas al representante comercial.

- 7) Con base en los informes proporcionados por el grupo de trabajo de ejecución de trabajo forzoso bajo la sección 743 de la Ley de Implementación, el desarrollo de recomendaciones para las acciones de ejecución apropiadas por parte del representante de comercio.
- 8) Revisión de los informes presentados por los expertos laborales designados de conformidad con el Anexo 31-A del USMCA, con respecto al funcionamiento de dicho Anexo.
- 9) Revisión de informes presentados por la Junta Independiente de Expertos Laborales de México bajo la sección 734 de la Ley de Implementación.

El Comité Laboral Interagencial deberá:

- 1) Revisar la lista de sectores prioritarios bajo el Anexo 31-A del USMCA y sugerir al USTR sectores adicionales para su revisión por los países del USMCA, según corresponda.
- 2) Establecer y actualizar anualmente una lista de subsectores prioritarios dentro de dichos sectores prioritarios para ser el foco de los esfuerzos de cumplimiento del Comité, el primero de los cuales consistirá en:
 - a) Montaje automático.
 - b) Autopartes.
 - c) Aeroespacial.
 - d) Panaderías industriales.
 - e) Electrónica.

- f) Centros de llamadas.
 - g) Minería.
 - h) Acero y aluminio.
- 3) Revisar las instalaciones prioritarias dentro de dichos subsectores prioritarios para monitoreo y cumplimiento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/y94mfq5f>

Conclusión

Las modificaciones negociadas al texto originalmente aprobado por el Senado de la República incluyen temas sumamente delicados que no reflejan la postura más adecuada en el proceso de negociación. Podemos destacar los siguientes puntos:

- I. Que en el mecanismo de respuesta rápida, al entregar la solicitud a la Parte demandada, la Parte reclamante podrá retrasar la liquidación final de las cuentas aduaneras relacionadas con el ingreso de mercancías desde la instalación cubierta. La liquidación de dichas cuentas debe reanudarse inmediatamente previo acuerdo de las Partes que no existe denegación de derechos o que un panel determine que no existe denegación de derechos.
- II. Que para efectos de la solución de controversias, un panel asumirá que un incumplimiento es de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario. Se atenta contra el principio de presunción de inocencia y viola diversos principios generales del derecho, como son: *actoris est probare* (el actor debe probar), *onus probandi incumbit actori* (el trabajo de probar corresponde al actor), *ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat* (incumbe la prueba al que afirma, no al que niega), y otros más.
- III. Las Reglas de Procedimiento incluirán reglas de evidencia, que asegurarán que:

...

b) Las Partes contendientes tienen derecho a presentar testimonios anónimos y pruebas testadas, en circunstancias apropiadas. Los testimonios anónimos (*anonymous testimony*) y las pruebas testadas (*redacted evidence*) atentan contra el derecho de defensa.

IV. Se debe prestar atención a la Ley de Implementación del USMCA y oponerse a aquellos textos que van más allá de lo acordado en el T-MEC.

Fuentes de consulta

ALEEM, Zeeshan, "Here's What Will Actually Happen if Trump Withdraws from NAFTA. It's Not Pretty", *Vox*, 16 de noviembre de 2016.

CALDERÓN SALAZAR, Jorge Alfonso, "México ante la propuesta de Trump de renegociar el TLCAN", *El Punto sobre la i*, México, año 6, núm. 28, 2017.

"Cargill c.e.o. Advocates Smart and Inclusive Trade, Immigration Policy", *Milling & Baking News*, vol. 95, núm. 16, 14 de febrero de 2017.

"Carta de Robert E. Lighthizer a Charles E. Schumer", disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/NAFTA%20Notification.pdf>.

CRUZ BARNEY, Oscar, *El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP/TIPAT) y la solución de controversias en los acuerdos comerciales internacionales firmados por México*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

CRUZ BARNEY, Oscar, *La modernización del TLCAN en el contexto de las relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos de América*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

CRUZ BARNEY, Oscar y CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "Diez años del capítulo XX: solución de controversias entre las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en Winker, Jorge (coord.), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- CRUZ BARNEY, Oscar y REYES DÍAZ, Carlos H., *El T-MEC/USMCA: solución de controversias, remedios comerciales e inversiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 1.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las denominadas «cartas paralelas»”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. I, 2001.
- DONOHUE, Thomas J., “U.S. Chamber of Commerce: NAFTA, Withdrawal Would Be «Devastating»”, *Milling & Baking News*, vol. 95, núm. 16, 14 de febrero de 2017.
- GALLAGHER, Kevin P. et al. (coords.), *The Future of North American Trade Policy: Lessons from NAFTA*, The Frederick S. Pardee Center for the Study of the Longer-Range Future Boston University, 2009.
- OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT, Summary of Objectives for the NAFTA Renegotiation. Monday, July 17, 2017, disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/NAFTAObjectives.pdf>.
- OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT, Summary of Objectives for the NAFTA Renegotiation. November 2017, disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/Nov%20Objectives%20Update.pdf>.